Accionado: Parqueadero Captucol

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

# I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **EDUARDO FERNANDO JAIME GAITAN** en contra de CAPTUCOL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y la propiedad privada.

#### II. HECHOS

Indicó el accionante que, cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Judiciales, proceso ejecutivo prendario No. 2011-994 de banco DAVIVIENDA S.A en contra de Eduardo Fernando Jaime Gaitán, el cual se terminó por desistimiento tácito el 25 de octubre de 2017.

Aduce que mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, el despacho dispuso aceptar la solicitud de recaptura del vehículo identificado con placas BKU099 propiedad del accionante, toda vez que el mismo por solicitud de la parte demandante fue aprehendido y llevado a un parqueadero en el año 2013 y, por foto comparendos tomado en el año 2015 se evidenció que el mismo había sido enajenado de manera ilegal por parte del parqueadero los Ferraris. Por lo que mediante radicado del 16 de septiembre de 2021 la SIJIN deja a disposición del juzgado el vehículo.

Agrega que el proceso No. 2011-994 ingresa al despacho el 21 septiembre de 2021, el suscrito radica memorial el 12 de octubre de 2021 solicitando la entrega del vehículo y el 17 de noviembre el juzgado ordena entregar el vehículo a la parte demandada.

Finalmente señaló que, el parqueadero CAPTUCOL en el cual se encuentra en custodia el vehículo con placa BKU099 no da trámite a los oficios enviados por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución, informando el desembargo y ordenando la entrega del vehículo a la parte demandada, informando ademas que el oficio no especifica a quien se le debe entregar el vehículo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de noviembre de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha sin que allegara pronunciamiento alguno. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite al JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES (ORIGEN TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) y A DAVIVIENDA, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción. Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

- 1.- La Juez 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que revisado el proceso ejecutivo No. 39/2011-00994 de BANCO DAVIVIENDA S.A- CESIONARIO AVALUPERIAUTOS S.A.S contra EDUARDO FERNANDO JAIME GAITAN, la actuación del juzgado es la siguiente:
- i) Con auto del 25 de octubre de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- ii) Con auto de cúmplase del 17 de noviembre de 2021, se requirió a la oficina de ejecución para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de terminación del proceso, esto es, elaborar los oficios de desembargo.
- iii) Con auto de cúmplase del 24 de noviembre de 2021 se ordenó nuevamente la elaboración del oficio al parqueadero CAPTUCOL.

Finalmente se aclara que el juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias de Bogotá vinculó en el tramite a DAVIVIENDA S.A.

2.- El Abogado de Banco Davivienda S.A informo que no existe

pretensión alguna frente al BANCO DAVIVIENDA S.A y que la entidad que

representada no está vulnerando los derechos fundamentales al habeas data

invocado por el accionante, se configura una falta de legitimación en la causa

por pasiva, entendida esta como la facultad que se le atribuye al accionado

para conocer, desconocer o controvertir la reclamación que se presentó ante

el juez de tutela argumentando que se debe desvincular del presente tramite

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los

jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, el PARQUEADERO CAPTUCOL,

vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y la propiedad

privada. Para determinar ello, se analizará en primer lugar la existencia de

temeridad al haberse informado respecto de una posible acción de tutela

instaurada por el accionante por los mismos hechos, posteriormente la

procedencia de la acción de tutela interpuesta por Edison Fernando Valero

Muñoz y seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Temeridad

Si bien es cierto el 1 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Civil del

Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá resolvió acción de tutela

interpuesta por Eduardo Fernando Jaime Gaitán en contra del Juzgado  $9^{\circ}$ 

Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en la que se resolvió

conceder el amparo y ORDENÓ "a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que en el término de ocho

(08) horas, contadas a partir de la comunicación de este fallo, PROCEDA a

enviar nuevamente el oficio 0-1121-4957, informando que la entrega del

vehículo desembargado de placas BKU-099 debe hacerse al acá accionante", se

puede verificar de la decisión que la acción de tutela interpuesta en cuanto al

sujeto pasivo y finalidad es distinta de la que aquí se decide, motivo por el

cual no se observa acción temeraria alguna en cabeza del accionante que

impida resolver de fondo la acción constitucional.

4.3 Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción

de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través

de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales,

iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos

fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa,

circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado

que el ciudadano EDUARDO FERNANDO JAIME GAITAN actúa de manera

directa en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, por ello se

encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la

acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra

una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto

que: "El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la

acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública (ii)

excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la

prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el

interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación

o indefensión."

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter privado pero

se le atribuye la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y

la propiedad privada sin que cuente el accionado con otro mecanismo para

reclamar la protección de sus derechos, la misma está legitimado para actuar

como parte pasiva.

Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el pasado 23 de noviembre, mientras

que la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso se dio a partir

día 17 de noviembre de 2021, fecha en la que el Juzgado 9 Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso 2011-994, ordenó

entregar el vehículo, sin que el parqueadero CAPTUCOL el cual tiene la

custodia del vehículo, de trámite a los oficios enviados por parte del juzgado,

de lo que se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término

razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del

Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela

cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas

para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que se

encuentra satisfecho, atendiendo, que no existe otro medio de defensa para

resolver la situación planteada por el accionante.

## 4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención del Despacho, el señor **EDUARDO FERNANDO JAIME GAITÁN**, interpuso acción de tutela en contra del parqueadero Captucol, como quiera que la misma, no ha dado cumplimiento a la decisión judicial emitida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso con radicado No.2011-994, en el que se ordenó la entrega del vehículo al accionante, lo que a su parecer vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-318 de 2017 al respecto lo siguiente:

"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión."

Ahora bien, es de advertir que la accionada **CAPTUCOL** no dio respuesta dentro del presente trámite, motivo por el cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 según el cual: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Conforme a ello, debe tenerse por cierto que pese a que el Juzgado 9 Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias Judiciales de Bogotá en cumplimiento

de previa acción de tutela libró los oficios que le correspondían y ordenó al

parqueadero CAPTUCOL la entrega del vehículo BKU099 al accionante; a la

fecha no se ha dado cumplimiento a dicha orden, situación que claramente

vulnera los derechos fundamentales de EDUARDO FERNANDO JAIME

GAITAN a que la actuación judicial se surta conforme al debido proceso y

cada parte realice los actos que le corresponden dentro del proceso civil en

el cual fue demandado.

La actitud omisiva de la accionada tanto para acatar las órdenes del

Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Judiciales de Bogotá

como para atender el llamado de este Juzgado a pronunciarse sobre las

pretensiones del actor, permite evidenciar la situación de indefensión y la

vulneración a los derechos fundamentales del accionante, motivo por el cual

se requiere la intervención del Juez Constitucional y conceder el amparo

deprecado ordenando se de cumplimiento inmediato a las órdenes

impartidas por la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

**RESUELVE** 

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido de

EDUARDO FERNANDO JAIME GAITÁN, en contra del PARQUEADERO

**CAPTUCOL**, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL, que en el plazo

máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de

este fallo, de cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 9 Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el sentido de hacer

Tutela: 2021-00215 Accionante: Eduardo Fernando Jaime Gaitán Accionado: Parqueadero Captucol

efectiva la entrega del vehículo de placa BKU099 al señor EDUARDO FERNANDO JAIME GAITÁN.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ